



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02700-2022-PA/TC
LIMA
YULIANA ARAGÓN SOTO Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yuliana Aragón Soto y otro contra la resolución de fojas 316, de fecha 9 de febrero de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de agosto de 2019, la parte recurrente interpuso demanda de amparo contra la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros (fojas 107), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad. Como pretensión principal se solicita declarar la nulidad de la siguiente resolución judicial:

- Auto de Vista N° 5, de fecha 14 de marzo del 2019 que confirmó el auto de primera instancia N° 158 que ordenó la reinscripción de la Hipoteca (cancelada a solicitud de la entidad liquidadora de INDECOPI), la inscripción del auto de adjudicación y cursar los partes registrales correspondientes.

Adicionalmente, como pretensión accesoria se solicitó el pago de los costos procesales.

2. El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de octubre de 2019 (fojas 154), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no se aprecia irregularidad en las decisiones judiciales cuestionadas que denoten afectación a los derechos fundamentales invocados en la demanda, sino más bien una discrepancia simple de criterio.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, del 9 de febrero de 2021



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02700-2022-PA/TC
LIMA
YULIANA ARAGÓN SOTO Y OTRO

(fojas 316), confirmó la apelada, principalmente por estimar que en el fondo lo que pretende la actora es el reexamen de lo considerado y decidido en las resoluciones materia de cuestionamiento, lo que no puede ser realizado por la vía del amparo, salvo vulneración palpable de derechos fundamentales.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), en cuyo artículo 6 se dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 15 de agosto de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 11 de octubre de 2019 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 9 de febrero de 2021, la Sala Superior revisora confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas, motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02700-2022-PA/TC
LIMA
YULIANA ARAGÓN SOTO Y OTRO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE